



Este periódico sale todos los días, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid...	260	130	65	22.
Para el Reino.	360	180	90.	
Para Canarias é islas Baleares.	400	200	100.	
Para Indias....	440	220	110.	

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre

la REINA Gobernadora y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte SS. AA. los Sermos. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Continúan las causas falladas por la comision de Visita creada por el decreto de 9 de Octubre de este año, en los días 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de Noviembre.

NOMBRE DE LOS PROCESADOS Y SUS CIRCUNSTANCIAS.	MOTIVO DE LAS CAUSAS, Y SUS PARTICULARIDADES.	SENTENCIAS CONSULTADAS.	FALLO DE LA COMISION.
Juan Cruz Garcia.	Por detencion de porcion de vino blanco de Navarra, del que se sospechaba llevaba 13 arrobas mas que las contenidas en la guia.	Se absuelve libremente y sin costas al procesado, sin que le sirva de nota la formacion de esta causa, en la que se manda sobreseer, cancelándose la fianza prestada.	Sobresease en esta causa, llevándose a efecto en todas sus partes el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
María la Calle.	Por aprehension de géneros licitos, valuados en 153 rs. y 20 mrs.	Se declara el comiso de los 22 botones de nácar para camisa, y los 10 pañuelos de hilo de licito comercio, procedentes del extranjero, y se condena á la procesada en el quintuplo de derechos de rentas generales, y en el duplo de los de puertas, con costas y apercibimiento.	Sobresease en esta causa, entréguese los géneros licitos, pagando los correspondientes derechos, á la procesada, á quien se impone la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Manuel Granada.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 32 rs.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena al procesado en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone al procesado la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Cipriano Agrelo.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 87 rs.	Se declara el comiso de los géneros, y se absuelve libremente y sin costas al procesado, condenando en estas al juez preventivo, y previniéndole no se separe en lo sucesivo en las aprehensiones y formaciones de causas de lo prevenido en la ley penal, y sea mas consiguiente cuando manifieste los motivos de aquellas, sin darles despues distinta investidura, como lo ha hecho con la presente, apercibiéndole para lo sucesivo.	Sobresease en esta causa, llevándose a efecto el auto consultado, reduciendo la imposicion de costas hecha al juez preventivo, solo en las causadas hasta el folio 6 inclusive; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
María Dominguez, María Vazquez, Francisca Alvarez, Teresa Yezquez y Luisa Perez.	Por aprehension de géneros licitos, valuados en 141 m.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena á las procesadas en el quintuplo del derecho defraudado en el género que á cada una pertenezca, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á Luisa Perez la multa de 30 rs., á María Dominguez la de 20, á María Vazquez, Francisca Alvarez y Teresa Yezquez mancomunadamente la de 30, con aplicacion á los aprehensores, y á todas del mismo modo en las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Elena Marin.	Por aprehension de géneros licitos é ilícitos, valuados en 675 rs.	Se manda devolver á la procesada el pedazo de muselina labrada, y se declara el comiso de todos los restantes géneros, condenándola en el cuádruplo valor de los géneros ilícitos, quintuplo del derecho defraudado en los licitos, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso del género ilícito, entréguese el licito, pagando los correspondientes derechos, á la procesada, á quien se impone la multa de 120 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Léonico Richol y Josefa Berdegue, su mujer.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 922 rs.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la Berdegue en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la procesada Josefa Berdegue la multa de 200 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Carmela Ibarra.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 201 rs. y 26 mrs.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el cuádruplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la procesada la multa de 60 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Sin reos conocidos.	Por aprehension de 544 libras y media de tabaco.	Se declara el comiso del tabaco, reservándose al juzgado proceder contra los reos, si fuesen descubiertos.	Sobresease en esta causa, sin perjuicio de la declaracion del comiso, con la reserva que contiene el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Canuta Unzueta y Magdalena Izabal.	Por aprehension de una fanega de sal.	Se manda devolver á las procesadas el importe de la sal aprehendida, y se las condena en las costas.	Sobresease en esta causa, alzándose las costas á las procesadas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Silvante Truga.	Por ocupacion de dos caballos.	Se manda sobreseer en la causa, y se declara no haber lugar al comiso de los caballos, los que se devuelvan al procesado, condenándole en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, llevándose a efecto en todas sus partes el auto consultado; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Alejandra Morala.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 63 rs. y 17 mrs.	Se declara el comiso de los géneros, y se condena á la procesada en el duplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaracion del comiso, se impone á la procesada la multa de 20 rs. con aplicacion á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecucion al juzgado de donde procede.
Jaime Maria.	Por aprehension de tres arrobas de agua salada	Se declara el comiso del agua sal y caballerías,	Pase esta causa al Excmo. Sr. superintendente

	y dos caballerías, que fueron robadas después de aprehensión.	y se condena al procesado en cuatro años de presidio en el de Málaga por el robo de las caballerías, las que devolvirá, ó su valor, si no existiesen, y al pago de las costas, con apercibimiento. Se manda sobreseer en esta causa en cuanto al delito de defraudación, sin perjuicio de continuarla si hubiese méritos para ello. Se declara el comiso del tabaco, sal y caballerías, y se condena al Francisco Gragera en el quintuplo de su valor, y en cinco años y medio de obras públicas, y al Domingo Gallardo en la mitad del quintuplo valor del tabaco y sal, en dos años y nueve meses de las mismas obras, y á ambos mancomunadamente en las costas, con apercibimiento.	general de Real Hacienda para la determinación que estime conveniente.
Domingo Gallardo y Francisco Gragera, presos desde 5 de Agosto de 1835.	Por aprehension de dos caballerías con siete cuartillas de sal y cinco libras de tabaco.	Se declara el comiso de los géneros extranjeros y caballerías, y se condena á Juan Doncel, Antonio Fernandez, Francisco Duran, Martin Causado y Juan Martinez en el cuádruplo valor de los géneros ilícitos, quintuplo del derecho defraudado en los licitos que á cada uno pertenezcan, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso del tabaco y sal, póngase inmediatamente en libertad á los procesados, imponiéndose al Gragera la multa de 80 rs. con aplicación á los aprehensores; y á ambos mancomunadamente en las costas, teniéndose en cuenta el importe de las caballerías vendidas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Martin Causado, Juan Doncel, Juan Martinez, Antonio Fernandez, Francisco Duran, Manuel Blanco, Maria Grazado y su hermano Antonio Fernandez, Plácida Simon, Maria Antonia Galcaz y Juan de la Cruz Romo.	Por aprehension de 18 caballerías con varios géneros de licito é ilícito comercio, valuados en 1769 rs.	Se declara el comiso del algodón hilado aprehendido, y se condena al procesado en el quintuplo del derecho defraudado, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso de los géneros ilícitos, entreguense los licitos ó su importe, pagando los correspondientes derechos, á los procesados Causado, Doncel, Martinez, los dos Fernandez, Duran, Blanco, la Granado y su hermano, la Simon, Galcaz y Cruz Romo, á quienes se impone mancomunadamente la multa de 70 rs. con aplicación á los aprehensores y las costas, teniéndose en cuenta el importe de las caballerías vendidas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
D. Pedro Trabasa.	Por aprehension de géneros licitos, valuados en 1274 rs.	Se manda sobreseer en la causa con entera libertad del procesado y sin costas; cancelándose la fianza prestada, con reserva de su derecho contra quien viere convenirle.	Sobresease en esta causa, entreguense los géneros, pagando los correspondientes derechos, al procesado, á quien se impone la multa de 300 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Francisco Sausa.	Por aprehension de varias cabezas de ganado lanar.	Se declara el comiso de estos últimos géneros, y se condena al referido Solórzano en el duplo de su valor; se manda poner en libertad á José Garrido y José Pliego, condenándose al pago de los socorros recibidos en la prision; ordena se suspenda la de los prófugos Vela, Mantecon, Nabajas, Romeral, Cid, Alonso, Corchao y Torejano, condenándose á cada uno en la multa de 100 ducados, y á todos mancomunadamente, excepto el Solórzano, en el duplo valor de los géneros y quintuplo del tabaco de la primera aprehension; entendiéndose comprendidos en dicha mancomunidad los reos capturados en el acto del tiroteo, y excluidos estos, á todos los restantes en las costas.	Sobresease en esta causa, llevándose á efecto en todas sus partes el auto consultado; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
D. José Nicolas Vela, D. Tomas Mantecon, Juan Antonio Nabajas, Gregorio Romeral, Clemente Cid, Gregorio Alonso, José Corchao y Gavino Terejano, prófugos, José Maria Pliego, José Garrido y Julian Lopez Solórzano.	Por complicidad en el tiroteo que tuvieron los carabineros con unos contrabandistas el día 8 de Febrero del año de 1833, del que resultó muerto uno de aquellos, habiendo apresado 6 caballerías con géneros, tabaco y algunas armas de fuego; y por aprehension en la casa de Solórzano de varios géneros ilícitos, valuados en 166 rs.	Se declara el comiso de los géneros y caballerías, y se condena á la procesada en el duplo valor de los ilícitos, quintuplo del derecho defraudado en los licitos, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, llevándose á efecto en todas sus partes el auto consultado; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Sin reos conocidos.	En averiguacion de los autores de la introduccion de 6 cargas de sal portuguesa.	Se declara el comiso de la sal y caballerías, y se condena á los procesados en el quintuplo valor de ella, en seis años de presidio en el canal de Castilla y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso, póngase inmediatamente en libertad á los procesados, á quienes se impone mancomunadamente la multa de 60 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas, tomándose en cuenta el valor de las caballerías; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Lázaro, José y Nicolas Bernarda.	Por aprehension de géneros licitos é ilícitos, valuados en 5267 rs.	Se declara el comiso de los géneros y caballerías, y se condena á la procesada en el duplo valor de los ilícitos, quintuplo del derecho defraudado en los licitos, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso de los géneros ilícitos, entreguense los licitos y del reino, pagando los correspondientes derechos; á la procesada, á quien se impone la multa de 20 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devolviéndola el dinero que tiene depositado, y el importe de la caballería vendida; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Lázaro Chia Romero, Juan Pedro Rodriguez y Manuel Campa, presos desde 10 de Setiembre de 1835.	Por aprehension de 5 caballerías con 4 fanegas de sal.	Se declara el comiso de los géneros ilícitos y cebos fulminantes, y se condena al procesado en el cuádruplo de su valor y en las costas, con apercibimiento; se declara tambien en comiso los 56 quintales de carbon, sin que haya lugar al de la embarcacion; entregándose la suma que por la compra de la mitad de ella se satisfizo á nombre del dueño Don Cayetano Leygomer, y aplicándose el producto de la otra mitad, perteneciente al patron, á sufrir las condenas impuestas, y cancelándose la fianza prestada.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso de los géneros ilícitos, entreguense los licitos, pagando los correspondientes derechos, al procesado, á quien se impone la multa de 30 rs. con aplicación á los aprehensores, entregándosele tambien el dinero que tiene depositado; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Tomas Martinez.	Por aprehension de una mula con géneros licitos é ilícitos, valuados en 699 rs. y 9 mar.	Se declara el comiso de los géneros y tabaco, y se manda sobreseer en la causa, sin perjuicio de continuarla si hubiese méritos para ello.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso de los géneros ilícitos, entreguense los licitos y del reino, pagando los correspondientes derechos; á la procesada, á quien se impone la multa de 20 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devolviéndola el dinero que tiene depositado, y el importe de la caballería vendida; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Mamel Ruiz, patron del charaguero español S. Elkar.	Por aprehension de géneros ilícitos, valuados en 9637 rs. y 56 quintales de carbon de piedra.	Se condena á los herederos de D. Mariano Aguilar en los derechos y multa del quintuplo de los 145 angarillones de paja vendidos en 399 rs., y absolviéndolos en los respectivos á las demas ventas, mediante haber satisfecho sus derechos, é imponiéndoles las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso de los géneros ilícitos, entreguense los licitos, pagando los correspondientes derechos, al procesado, á quien se impone la multa de 30 rs. con aplicación á los aprehensores, entregándosele tambien el dinero que tiene depositado; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
Sin reo conocido.	Por aprehension de géneros licitos é ilícitos, valuados en 38,080 rs., y 2 libras de tabaco.	Se declara el comiso de la sal, y se condena á los procesados mancomunadamente en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso, se impone á Pedro Alvarez la multa de 200 rs., 140 á Lorenzo Caro, y 100 á Manuel Gomez, con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
D. Mariano Aguilar.	Por defraudacion de derechos de alcabala en la venta de paja, alpatanas y camas pajizas.	Se declara el comiso del tabaco, y se condena al procesado en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso, se impone á la procesada la multa de 40 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede.
D. Sebastian Martinez y D. Antonio Jareño, contador y cajero.	Por alcance de 34,013 rs. que resultó en la depositaria de S. Clemente al fallecimiento de D. José Toribio de Ugarte, que la ejercia.	Se declara el comiso de la pólvora, y se condena á la procesada en el quintuplo de su valor, y en las costas, con apercibimiento.	Sobresease en esta causa, y sin perjuicio de la declaración del comiso, se impone á la procesada la multa de 20 rs. con aplicación á los aprehensores, y las costas; devuélvase para su ejecución al juzgado de donde procede. (Se continuará.)
Lorenzo Caro, Pedro Alvarez y Mamel Fuentes.	Por aprehension de 30 arrobas y 17 libras de sal.		
Mariano Quinol.	Por aprehension de 15 onzas de tabaco.		
Antonio Lopez.	Por aprehension de media libra de pólvora.		

Real orden.

Necesitando el Sr. Secretario del Despacho de Hacienda para llevar á efecto las benéficas medidas que S. M. la Reina Gobernadora medita en favor del comercio y de la industria española, reunir noticias del número de fábricas y telares de tejidos de todas clases de seda, lana, hilo, algodón, cáñamo y sus mezclas que existan en el reino, de la cantidad y valor de las primeras materias y jornales que se emplean, así como de los productos que elaboran; ha tenido á bien S. M. mandar que proceda V. S. á reunir dichos datos con arreglo á los adjuntos modelos é instrucción, remitiéndolos á la posible brevedad á esta secretaría del Despacho para darles el destino que S. M. desea: en la inteligencia que espera del celo de V. S. lo verifique sin la menor demora, que sería de su Real desagrado. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1835.—Heros.—Sr. gobernador civil de....

Instrucción aprobada por S. M. la Reina Gobernadora para reunir en este ministerio las noticias de las fábricas de tejidos de todas clases que existen en el reino, consumos que hacen de primeras materias, jornales, y productos de sus elaboraciones, según lo ha dispuesto por decreto de este día.

Artículo 1.º Los ayuntamientos pasarán ejemplares impresos de cédulas arregladas al adjunto modelo número 1.º á todos los fabricantes, para que en el término de ocho días los devuelvan llenos con las noticias que expresan.

2.º Los cálculos para fijar los consumos de primeras materias, jornales y elaboraciones, y sus valores respectivos, se tomarán de un año común de los de 1832, 1833 y 1834. En las fábricas que no cuenten tanto tiempo de existencia formarán el cálculo por el que vaya trascurrido.

3.º Si los interesados no pudiesen llenar alguno de los blancos por falta de datos ú otro motivo, esto no será óbáculo para que lo verifiquen de la parte posible, devolviendo la cédula en el término prefijado.

4.º No se usará de la menor coacción ni violencia para exigir estas noticias. Ellas tienen un objeto, cuya principal utilidad será para los interesados, y las autoridades usarán de la persuasión en este sentido para conseguir las más exactas posibles.

5.º A los ocho días se recogerán indispensablemente las cédulas tales cuales se hayan prestado á darlas los interesados.

6.º El ayuntamiento de cada pueblo, valiéndose de personas de probidad é inteligencia en las respectivas clases de fábricas, hará revisar las cédulas que se hayan presentado, y pondrá el conforme en las que juzgue que lo estén; y si hallase algunas exageradas ó disminuidas, expresará en una nota al pie de la cédula la reforma que á su juicio merezca para acercarse á la exactitud.

7.º Por iguales medios procederá el ayuntamiento á llenar las cédulas de aquellos fabricantes que no las hubiesen prestado llenas en todo ó en parte.

8.º Las cédulas individuales de fabricantes á que se refieren los artículos anteriores, solo tendrán lugar para fábricas formales, y para individuos que elaboren cantidad de efectos de alguna consideración; aunque sea en telares ó talleres diseminados. Si hubiese además elaboraciones de corta importancia cada una, pero en alguna cantidad, formará de todas ellas el ayuntamiento una nota arreglada al modelo adjunto número 2.º

9.º Si desde 1832 hubiesen existido fábricas en actividad, que actualmente se hallen cerradas ó sin trabajar, se formará de ellas cédula ó nota con noticia de los consumos y elaboraciones que hacían cuando trabajaban, expresando hallarse cerrada, desde cuándo, y la causa de ello.

10. Llenas todas las cédulas de cada pueblo, el ayuntamiento las dirigirá originales al gobernador civil de la provincia con oficio que exprese el número de ellas, haciendo, si les ocurre, algunas observaciones.

11. Los gobernadores civiles pasarán estas notas y oficios á la junta de comercio, y á la de fábricas donde la hubiere, para que manifiesten su parecer sobre si se hallan arregladas según las noticias que tengan, y en otro caso expresen lo que juzguen conveniente, verificando el todo en un término breve, que fijará el gobernador civil, pasado el cual recogerá aquellos documentos, expresando en su informe al ministerio de la Gobernación del Reino el celo ó descuido que hayan manifestado dichas juntas para ponerlo en noticia de S. M.

12. Se formará en cada provincia un estado general de las fábricas comprendidas en las cédulas y notas, reuniendo las de cada especie arreglado al adjunto modelo número 3.º, y otro igual separado que comprenda las que se hallen cerradas ó sin elaborar, las cuales se dirigirán por los gobernadores civiles al ministerio de la Gobernación del Reino, acompañando las cédulas, notas y oficios de los ayuntamientos originales, y también lo que hubiesen expuesto las juntas de comercio y las

de fábricas, expresando los intendentes lo que les parezca acerca de la exactitud de las noticias y demas concerniente al objeto.

13. Para que se verifique la reunion de estas noticias con brevedad y sin molestar inútilmente á los pueblos, no se limitarán los gobernadores civiles á circular esta disposición; ni se detendrán á recibir contestaciones de todos los de sus provincias. En muchos de estos no existen fábricas de tejidos ni aun telares, y por tanto es inoportuno exigirles notas. El Gobierno quiere realidades, no fórmulas. Los conocimientos locales y de personas que aquellas autoridades deben tener de sus provincias respectivas, les inducirán á emplear los medios más propios y eficaces para conseguir lo que se desea valiéndose de su influjo, dirigiéndose confidencialmente á los sujetos inteligentes y zelosos del bien de la patria, y adoptando en fin aquellos recursos que siempre tienen las autoridades activas y laboriosas en el servicio público. Madrid 9 de Diciembre de 1835.—Mendizabal.—Es copia.

ESPAÑA.

Madrid 17 de Diciembre.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar, con calidad de interinos, para la promotoría fiscal del juzgado del partido de Moron, por renuncia de D. Antonio María Machado, á D. José María de Anaya, promotor fiscal de Fuente Obejuna; para la del de Osuna, por renuncia de D. Diego Fernandez Muñoz, á D. Pablo Tassara; para la del de la Carlota, por renuncia de D. Rafael Crespo, á D. Diego Crespo de Leon; para la del de Huelva, por fallecimiento de D. Blas Martel, á D. Joaquin Garrido; para la del de Ayamonte, por renuncia de D. Miguel García Maldonado, á D. José Antonio Castellano; para la del de Alcalá de Guadaíra, por promoción del que la servía, á D. Vicente Velloco, que lo es de la de Chiclana; para esta á D. Luis Alba; para la del juzgado de Caba, por renuncia de D. Evaristo Lopez, á D. Miguel Alvarez Coello, que lo es de Rute; y para la de Grazalema, por renuncia de D. Ramon Escalera y Peñaranda, á D. José Antonio Quero.

Asimismo ha tenido á bien nombrar para las promotorías fiscales del territorio de la audiencia de Canarias, con calidad de interinos, para la del partido de Sta. Cruz de Tenerife á D. José Zárate; para la del de Orotava á D. Juan Victor de la Guardia; para la del de Sta. Cruz de la Palma á D. Silvestre Bautista y Abreu; para la del de las Palmas á Don Marcial Delgado; para la del de Galdar á D. Juan Lopez Vergara, y para la del de Tegüise á D. Antonio de Urquiza.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido nombrar con calidad de interinos, para el juzgado de primera instancia de Murcia, de término, vacante por ascenso de D. Alfonso García Vergara, á D. Leonardo Talens de la Riba, cesante de Cádiz en 1823; para el de Calahorra, de ascenso, en la provincia de Logroño, vacante por nombramiento de D. Mariano Amadori para agente fiscal del Tribunal Supremo de España é Indias, á D. Salvador Guerrero, magistrado honorario y juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada; para esta resulta, que es de entrada, en la misma provincia, á D. Bonifacio Lopez Mateos, cesante de Granadilla; para el juzgado de Montoro, de ascenso, en la provincia de Córdoba, por cesación de D. Miguel María Duran, á D. Francisco Javier de Sarga, juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes; para esta resulta, que es de ascenso, en la provincia de Ciudad Real á D. José Fernandez Alarcon, cesante de Ocon; para el de Bujalance, de entrada, en dicha provincia de Córdoba, por cesación de D. Juan Nepomuceno Perez á Don Baltasar Maldonado de Guevara, juez de Cervera de Rio Pisuerga; para esta judicatura, de entrada, en la provincia de Palencia á D. Francisco Monteverde y Btencontour, cesante de Minglanilla. Al mismo tiempo ha tenido á bien S. M. nombrar á D. Matias Diez de Prado y Falcon para que sirva el juzgado del partido de Fontagnada, por haber pasado al ejército D. Nicasio Romarate, que lo obtiene, durante la ausencia de este, y con las tres cuartas partes del sueldo; y para que en iguales términos desempeñe el de Nájera mientras Don Manuel Santiago Sáez, que lo obtiene, subsista en el servicio militar, á D. Pedro Medrano.

La diputación provincial de la provincia de Huelva da parte en 7 del actual de haber ingresado en el depósito como plazas efectivas 935 mozos, habiendo redimido su suerte 100; que han sido admitidos 30 voluntarios por cuenta de los cupos, los que con dos prófugos componen 1067 hombres, faltando únicamente 37 para completar los 1104 que cupo por contingente á aquella provincia.

El gobernador civil de Almería en el mismo 7 avisa que hasta aquella fecha se habian recibido 1375 quintos, y redimido su suerte 123.

El de Oviedo en 9 del mismo dice que de los 488 hombres que faltaban por ingresar en el depósito para cubrir el cupo total de la provincia, habian sido admitidos hasta aquella fecha 129, restando por consiguiente 359, entre los que se cuentan los 139 que correspondieron á aquella capital, cuya admisión se habian suspendido por dejar expeditos los cuarteles para los demas; que el número de los que han redimido su suerte asciende á 103, y que no habia llegado á su noticia que se hubiese desertado ni un solo hombre de los dos pelotones que habian salido para Valladolid.

El de Lugo en 10 que se hallaban en el depósito 718 hombres, y redimido su suerte 13.

El de Leon en el mismo día 10, que según parte general de la provincia, existían en el depósito 1672 quintos de los que se habia formado el batallón primero, compuesto de 1189,

y entrado para el segundo 430, habiendo pretendido redimir su suerte los 37 restantes.

El de Cáceres en el 12 que habia recibidos en el depósito 1865, y redimido su suerte 106, faltando únicamente para cubrir el contingente 137, de los que la mayor parte se hallan sirviendo en las compañías de tiradores.

El de Jaca en el dicho día 12 que todos los pueblos de aquella provincia habian entregado su contingente, excepto la capital, que lo verificará el siguiente 13, no quedado en la diputación provincial otras resultas que las de 14 reemplazos y algunas reclamaciones de corta consideración; y que habian redimido su suerte 89 individuos, é ingresado en arcas 3443 rs.

El de Valencia con igual fecha dice que habia recibidos en los depósitos 2324 hombres, y redimido su suerte 410.

El de Guadalajara en 15 que de los 69 quintos que faltaban para completar el cupo de la provincia, se habian presentado 33, y redimido su suerte 5.

El vicecónsul de S. M. la REINA en el Puerto de Orán, á pesar de no tener dotación fija por ahora, ofrece mientras duran las actuales circunstancias la cuarta parte de los derechos ó emolumentos que devenga aquella Cancillería, que podrá mensualmente en poder del cónsul general de S. M. en Gibraltar.

S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado admitir esta generosa oferta, y que para satisfacción del interesado se publique en la Gaceta.

Historia del levantamiento, guerra y revolucion de España: por el conde de Toreno. Madrid, 1835. (Los tres tomos publicados hasta ahora alcanzan hasta fin de 1810.)

La célebre expresion de Horacio

*Incelis per ignes
Suppositis cineri doloso:
"Vas pisando sobre ascuas
cubiertas de ceniza engañadora:"*

tienen su aplicacion natural en los escritores de la historia contemporánea, mucho más en tiempos de revoluciones, muchísimo más si el historiador puede decir de los sucesos que describe: *et quorum pars magna fui*. En fin, el peligro llega á lo sumo, si el historiador como el del *levantamiento, guerra y revolucion de España*, se propone decir solo la verdad y toda la verdad, sin atención á afectos ni partidos.

No seremos nosotros los que decidamos si el señor conde de Toreno ha evitado con felicidad tan grandes y frecuentes peligros. Una de las partes más esenciales de toda historia es la descripción de los caracteres, y el juicio de las acciones; y esta es precisamente en la historia contemporánea la que se lee con más ansia, y la que más compromisos suscita al historiador. Pero al cabo, el nuestro cumplió con el deber de tal, y nosotros llenaríamos mal el de periodistas, si para alabanza ó censura de la obra, citásemos alguno de sus retratos. Es verdad que atendida la grandeza y celebridad de la insurreccion de España, de la guerra de la independencia, y de la revolucion en el Gobierno, los hombres que tuvieron parte en pro ó en contra de aquellos grandes sucesos, pertenecen ya á la historia; pero también es cierto que los más viven todavía; y lo que en el historiador parecerá un juicio más ó menos acerbo, más ó menos conforme á equidad, en el periodista, que no puede incluir en un pequeño artículo todos los sucesos, todas las acciones que probarían la rectitud de aquel juicio, sería tachado como un *libelo*. En la parte de los caracteres nos contentaremos, pues, con decir, que el autor retrata con fuerza y con severidad. Una y otra son prendas de buen historiador: en cuanto á la severidad, solo á nuestros venideros, despojados ya de las pasiones de las épocas pasadas y de la presente, toca decidir si es ó no á veces excesiva.

La parte de la narracion participa de la misma energía y nervio que caracteriza el estilo del Sr. conde de Toreno, ya como escritor, ya como orador parlamentario. Sus rasgos son fuertes, y pintan bien, contribuyendo mucho á ello las voces gráficas, sean ó no admitidas en el uso común del idioma, que introduce en su frase. No seremos nosotros los que censuren las locuciones y palabras que pertenecen á nuestra lengua, solo porque en el día no sean usadas; porque es cosa sabida que con muy pocas es ilustres excepciones, el hermoso idioma de Garcilaso, de Granada y de Cervantes está casi enteramente desusado en conversaciones y escritos. Haya por lo menos algunos libros, aunque sean pocos, de los cuales conste que la lengua del siglo xvi no es en el xix una lengua muerta como la griega ó la latina.

El principio de unidad, necesario en toda narracion, principalmente en las que son más dramáticas, porque comprenden una sola accion limitada á un corto periodo de años, está perfectamente observado: porque leyendo atentamente el primer libro, y conocida la situacion de España, el carácter de sus habitantes y las intenciones de Napoleon, es fácil de adivinar el levantamiento, la guerra, la manera con que esta se haria, y en fin, el impulso dado á la libertad, no solo para sostener la independencia que peligraba, sino para impedir en lo sucesivo que volviese á estar en manos de un favorito la subversion del trono y la ruina de los

pueblos. El autor no se olvida de explicar por sus causas inmediatas los diferentes episodios de aquel gran drama; algunas de ellas no muy conocidas hasta la publicación de esta obra. Una, por ejemplo, es la propuesta que Napoleón hizo á su hermano Luis (pág. 107, tomo I) de que aceptase el trono de España, en una época en que sabidor él solo de sus proyectos sobre la península, podía sin mengua ni compromiso alguno de su amor propio renunciar á ellos: pues ya le eran conocidos los sucesos de Aranjuez y la abdicación de Carlos IV, que desbarataron su primer plan de obligar á la familia Real de España á emigrar á las Américas. En el mismo número puede contarse la correspondencia de las Reinas de España y de Etruria con el duque de Berg, para la salvación del Príncipe de la Paz en Abril de 1808, inserta en el apéndice al libro II: los manejos que hubo en Sevilla en 1809 para la disolución de la junta central, referidos en las páginas 135 y siguientes del tomo III, y las notas extractadas del Diario manuscrito de la primer regencia acerca de la venida á España del duque de Orleans, é insertas en el tercer tomo en el apéndice del libro doce.

Las descripciones animadas abundan en esta obra, y todas anuncian en el autor el patriotismo que le inspiraba al tiempo de redactarlas: como también la filosofía propia del escritor que conoce profundamente los afectos humanos. Pueden citarse como modelos en este género las descripciones de la batalla de Baylen, del sitio de Zaragoza, de la campaña de Monecy en el reino de Valencia, y de las acciones de Riosoco y de Medellín. Es imposible copiar en los estrechos límites de este artículo ninguno de estos grandes cuadros, célebres ya en la historia del mundo, y descritos por nuestro autor con suma verdad y valentía.

Mas libertad nos dan para citarlas las reflexiones históricas y políticas que se hallan sembradas en esta obra con oportunidad. No son máximas generales, fáciles de intercalar en cualquier narración, y que por su misma vaguedad nada enseñan: sino verdades prácticas, nacidas de los hechos y de las circunstancias, y por lo mismo útiles siempre que se reproduzcan las mismas situaciones. Copiaremos algunas de ellas.

Hablando del proyectado viaje de la familia Real á Andalucía en Marzo de 1808, dice: «Entonces se desaprobo generalmente la resolución tomada por la corte de retirarse hacia las costas del Mediodía, y de cruzar el Atlántico en caso urgente. Pero ahora que con fría imparcialidad podemos ser jueces desapasionados, nos parece que aquella resolución, al punto á que las cosas habían llegado, era conveniente y acertada, ya fuese para prepararse á la defensa, ó ya para que se embarcase la familia Real. Desprovisto el Erario, corto en número el ejército é indisciplinado, ocupadas las principales plazas, dueño el extranjero de varias provincias, no podía en realidad oponérsele otra resistencia fuera de la que opusiese la nación, declarándose con unanimidad y energía. Para tantear este solo y único recurso, la posición de Sevilla era favorable, dando mas treguas al sorprendido y azorado Gobierno. Y si, como era de temer, la nación no respondía al llamamiento del aborrecido Godoy ni del mismo Carlos IV, era para la familia Real mas prudente pasar á América que entregarse á ciegas en brazos de Napoleon.»

Son notables las razones que opone el conde de Toreno á las que movieron á Escoiquiz á aconsejar á Fernando VII el viaje á Bayona. «La pintura triste, dice, que para disculparse traza Escoiquiz en su obra acerca de la situación del reino, sería juiciosa, si en aquel caso se hubiese tratado de medir las fuerzas militares de España y sus recursos pecuniarios con los de Francia; á la manera de una guerra de ejército á ejército y de Gobierno á Gobierno. En estaba bien al príncipe de la Paz calcular fundado en aquellos datos como quien no tenía el apoyo nacional: mas la posición de Fernando era muy otra, siendo tan extraordinario el entusiasmo en favor suyo que un ministro hábil y entendido no debía en aquel caso dirigirse por las reglas ordinarias de la fria razón, sino contar con los esfuerzos y patriotismo de la nación entera, la cual se hubiera alzado unánimemente á la voz del Rey, para defender sus derechos contra la usurpación extranjera; y las fuerzas de una nación levantada en cuerpo son tan grandes é inculcables á los ojos de un verdadero estadista, como lo son las fuerzas vivas á los del mecánico.»

Describiendo el levantamiento de España en 1808, hace las siguientes reflexiones: «tan cierto era que aquellos nobles y elevados sentimientos, que engendraron en el siglo XVI tantos portentos de valor y tantas y tan inauditas hazafas, estaban adormecidos pero no apagados en los pechos españoles, y al dulce nombre de patria, y á la voz de su Rey cautivo, de su religión amenazada, de sus costumbres holladas y escarnecidas, se despertaron ahora con viva y recobrada fuerza. Cuanto mayores é inesperados habían sido los ultrajes, tanto mas terrible y asombroso fue el público acudimiento. La historia no nos ha transmitido ejemplo mas grandioso de un alzamiento tan súbito y tan unánime contra una invasión extraña. Como si un premeditado acuerdo, como si una inteligencia suprema hubiera gobernado y

dirigido tan gloriosa determinación, las mas de las provincias se levantaron espontáneamente casi en un mismo dia, sin que tuviesen muchas noticias de la insurrección de las otras, y animadas todas de un mismo espíritu exaltado y heroico.»

Hablando de la junta que se formó entonces en Sevilla, dice: «intitúlase suprema de España é Indias. Desazonó á las otras la presuntuosa denominación; pero ignorando lo que aliende ocurría, quizá (1) juzgó prudente ofrecer un centro comun que contrapesase el influjo de la autoridad intrusa y usurpadora de Madrid, le hiciese firme é imperturbable rostro.»

Hablando de la retirada del general Moore ante las tropas del Emperador, hace las siguientes observaciones que destruyen las calumnias apasionadas de algunos historiadores ingleses de la guerra de la independencia, contra nuestra nación: «si un ejército veterano y disciplinado como el ingles, provisto de cuantiosos recursos, empezó antes de combatir una retirada, en cuya marcha hubo tanto desorden, tanto estrago, tantos escándalos, ¿quién podrá extrañar que en las de los españoles, ejecutadas despues de haber lidiado, y con soldados hispanos, escaseos de todo y en su propio pais, hubiese dispersiones y desconciertos? No decimos esto en menoscabo de la gloria británica; pero sí en reparacion de la nuestra, tan vilipendiada por ciertos escritores ingleses de los mismos que se hallaron en tan funesta campaña.»

Ni menos vindicos á los españoles de las perpétuas censuras sobre su sistema de gobierno en América lo que dice acerca del decreto de la junta central de 22 de Enero de 1809: «por el cual, declarándose que no eran los vastos dominios españoles de Indias propiamente colonias, sino parte esencial é integrante de la monarquía, se convocaba para representarlos á individuos que debían ser nombrados al efecto por sus ayuntamientos. Cimentáronse sobre este decreto todos los que despues se pronularon en la materia, y conforme á los cuales, se igualaron con los peninsulares los naturales de América y Asia. Tal fue siempre la mente y aun la letra de la legislación española de Indias, debiendo atribuírsele el olvido en que á veces cayó á las mismas causas que destruyeron y atropellaron en España sus propias y mejores leyes.»

Hablando de las derrotas de los españoles á fines de 1806 y en 1809, dice: «ahora haciendo corta pausa, séanos lícito examinar la opinion de ciertos escritores, que al ver tantas derrotas y dispersiones, han querido privar á los españoles de la gloria adquirida en la guerra de la independencia. Pocos son en verdad los que tal han intentado, y en alguno muéstrase á las claras la mala fe, alterando ó desfigurando los hechos mas conocidos. En los que no han obrado impelidos de mezquinas y reprensibles pasiones, descubrese luego el origen de su error en aquel empeño de querer juzgar la defensa de España como el comun de las guerras, y no segun deben juzgarse las patrióticas y nacionales. En las unas graduase su mérito conforme á reglas militares; en las otras atendiéndose á la constancia y duración de la resistencias.... La Holanda, los Estados Unidos, todas las naciones en fin que se han visto en el caso de España, comenzaron por padecer descalabros y completas derrotas, hasta que la continuación de la guerra convirtió en soldados á los que no eran sino meros ciudadanos.... Austriacos, prusianos, rusos, ingleses, preparados de antemano con cuantiosos medios, les (á los franceses) habian cedido el campo en repetidas lides. ¿Qué extraño, pues, sucediese otro tanto á los españoles en batallas campales, en que el saber y maña en evoluciones y maniobras valian mas que los ímpetus bravos del patriotismo?..... Cometiéronse graves faltas; descubrióse á las claras la impericia de varios generales, lo bisono de nuestros soldados, el abandono y atraso en que el anterior Gobierno habia tenido el ramo militar como los demas; pero brilló con luz muy pura el elevado carácter de la nación; la sobriedad y valor de sus habitantes, su desprendimiento, su conformidad é inalterable constancia en los reveses y trabajos; virtudes raras, exquitasas, mas difíciles de adquirir que la táctica y disciplina de tropas mercenarias.»

Disculpa á lord Wellington de no haber ocurrido la plaza de Ciudad-Rodrigo en 1810 en los términos siguientes: «si nosotros imitásemos el ejemplo de ciertos historiadores británicos, abríásemos, ahora ancho campo para corresponder debilmente á las injustas recriminaciones que con largueza y pasión derraman sobre las operaciones militares de los españoles: pero mas imparciales que ellos, y no tomando otra via que la de la verdad, asentáremos al contrario, que lord Wellington procedió entonces como prudente capitán; si para que se levantara el sitio era necesario aventurar una batalla. Sus fuerzas no eran superiores á las de los

(1) Y aun sin quizá. El autor de este artículo hizo entonces la misma objeción al P. Gil, autor de aquel titulo, y este respondió en el tomo vespertino y algo extravagante, que habia adquirido: ¿y cómo habríamos conservado las Américas? No podríamos esta ocasión de observar que las extravagancias de aquel religioso procedían de sus infonrtunios y no de la educación del claustro: pues antes de su viaje á Madrid era su trato modelo de finura y amabilidad, y sollicito con ansia por la sociedad culta de Sevilla.

franceses; crecían sus soldados de la movilidad y presteza convenientes para maniobrar al raso y fuera de posiciones, no teniendo todavía los portugueses aquella disciplina y costumbre de pelear que dá confianza en el propio valer. Ganar una batalla pudiera haber salvado á Ciudad-Rodrigo, pero no decidía del éxito de la guerra: perderla, destruía del todo el ejército ingles, facilitaba á los enemigos el abanzar á Lisboa, y dábase á la causa española un terrible, ya que no un mortal golpe.»

A estos extractos debe añadirse el hermoso cuadro que forma el autor de la reunion de las Cortes extraordinarias, de los sucesos anteriores, y del principio de la revolucion: cuadro magnífico, sembrado todo él de reflexiones sábias y oportunas, pero demasiado extenso para copiarlo en este artículo, como quisiéramos. El autor se muestra en toda la obra español apasionado por el bien de su patria; amigo ardiente de las libertades públicas, adversario de la usurpación, filósofo y estadista instruido, historiador interesante, y escritor digno de la árdua empresa que ha tomado á su cargo, y que todos los españoles, amantes de la gloria de su país, desean ver concluida.

BOLSA DE MADRID. Cotización de hoy á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.
Inscripciones en el gran libro: 5 p. 100, 00.
Títulos al portador del 5 p. 100, 25 y 32 á varias ft. ó vol.
Inscripciones en el gran libro al 4 p. 100, 00.
Títulos al portador del 4 p. 100, 00.
Valores Reales en consolidados: 25 y 25 1/2 á varias fechas ó vol.
Idem ídem premiados: 00.
Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 25 1/2 á 60 d. f. ó voluntad del año 1825.
Idem sin interés, 15 1/2 y 15 1/2 al contado: 15 1/2, 1/2 y 15 1/2 á varias ft. ó vol. 14, 1/2 y 15 ídem, á prima de 1/2 y 1/2 p. 100.
Acciones del banco español, 00.

CAMBIO.

Amsterdam, 00.	Alicante, á corto plazo, 1/2.	Méjico, 1/2.
Bayona, 00.	Barcelona, á pesos fuertes, res. id.	Santander, 1/2 pag. id.
Burdos, 00.	Bilbao, 1/2 d.	Sevilla, 1/2 pag. id.
Hambrun, 00.	Cádiz, 1/2 d.	Valencia, 1/2 d.
Londres, á 90 dias, 3/4.	Coruña, 1/2 d.	Zaragoza, 1/2 d.
3/4.	Granada, 1/2 d.	Descuento de letras, á 1 p. 100 al año.
Paris, 10-4 papel.		

ANUNCIOS

Historia del levantamiento, guerra y revolución de España: por el conde de Toreno. Tomo 4.º Esta obra se compondrá de cinco tomos: de los cuatro primeros se publicará sin falta una cada mes, y el quinto á la mayor brevedad posible. Se vende á 30 rs. en las librerías de Hermoso y de Perez.
— Los cristianos de Calcuta y el renegado por fuerza, D. Leon Lopez y Espilla. Un tomo en 8.º, se vende á 14 rs. en rústica y 16 en pasta en las librerías de la viuda de Cruz, de Ruzafa, de Baer y de Viana. Quien haya pasado las amargas penas de la emigración, podrá únicamente formarse una justa idea de los padecimientos y degradación que á cada paso salían al derramado. El autor de esta obra publica sus penalidades y aventuras del tiempo en que sus degradingas políticas le condujeron á la regencia de Marruecos, fugado del presidio de Ceuta, á que fue condenado por sus ideas liberales, y por la conducta que á favor de ellas observó, tanto desde 1820 á 1823, como despues de caido el sistema constitucional. Sus padecimientos y mala suerte le obligaron á abjurar la religion católica, para libertarse de ser entregado á los tiranos de España. Cuenta los tormentos de todos estos azares, y las tentativas para fugarse desde que abrazó la religion mahometana. Entretiene al lector con muchas noticias exactas é importantes del interior de Africa, con el modo que tuvo de verificar su vuelta de Europa, su permanencia en los depósitos de Francia; la cuestiones que tuvo con el arzobispo de Paris y con la embajada española, concluyendo con el feliz término de tantas penas, debido generosamente á los justos y benéficos acatamientos de la Reina Gobernadora.
— Manual completo de juegos de sociedad ó tertulia y de prendas: contiene una colección de juegos de campo y de casa, la descripción de las montañas altas y altas valles, juegos preparados de prendas, de chuco, de acción, charadas y acertijos, Juegos de memoria, de ingenio, de palabras; y las penitencias convenientes á cada uno de ellos, y modo de sentenciar las prendas con diferentes juegos de niños y de niñas. Un tomo en 8.º, se hallará á 10 rs. en pasta, y 8 en rústica en Madrid en las librerías de Sanchez y de Cuetia.
— Tratado histórico-canónico de los párrocos, su origen, dignidad, facultades y obligaciones en España, por el doctor D. Antonio Mandabari, cura propio de la villa de Nayarrete, obispado de Calahorra &c. Esta obra es muy importante para la ilustración del crecido número de presbíteros españoles que no hayan tenido tiempo al próposito de adquirir una instrucción profunda en la historia eclesiástica de España, concierne al ministerio de párroco. Fundado el autor en las autoridades originales de cada época, demuestra el origen apostólico del establecimiento de los párrocos, como personas de segundo orden en vida de los mismos apóstoles, y las visiones que hubo acerca de su potestad en los siglos III y IV, en el cual se fijaron ya las reglas pertenecientes, que impedían confundir los párrocos con los obispos, como algunos lo habian hecho en los siglos I y II. Habiendo llegado hasta nuestros dias los cánones del concilio eliberitano y de otros muchos concilios españoles, se aprovecha el autor de ellos para recorrer por orden cronológico las vicisitudes, ya permitiendo en ciertas ocasiones servir curatos por medio de tenientes, ya creando párrocos habituales; reglas y de patronato, ya distinguiendo por grados los España y la potestad espiritual de los párrocos, ya finalmente determinando muchos otros puntos de disciplina, demostrando tambien cuál ha sido en España el poder de un poco en diferentes épocas, acerca de cada uno de los siete sacramentos: Dos tomos en 4.º. Los que quieren suscribirse podrán recoger el tomo 1.º adelantando el importe del 2.º, en Madrid en las librerías de Bruy y de Rodríguez á 30 rs. en rústica toda la obra, que se venderá á 26 despues de publicada, lo cual se realizará pronto.
— Arancel de derechos que pagan los géneros, frutos y efectos extranjeros á su entrada en el reino, los que más importan estos y los aranceles á su extracción á otros Potentados y á nuevas Américas; contiene tambien el arancel francés publicado en Paris en 1.º de Febrero de 1815. Un tomo en 4.º, se hallará en Madrid en la librería de Cuetia: en la misma se hallará tambien á 4 rs. el estado que manifiesta los derechos que en la Real aduana de Madrid se exigen por los frutos, géneros y efectos nacionales coloniales y extranjeros, con expresión de los impuestos en los que los tienen.

NOTA. En la Gaceta número 354 del martes 15 del corriente, columna 7.ª, línea última, donde dice *revoicacion*, léase *revolucion*. En el número 355 del miércoles 16, columna 11.ª, línea 96.ª, donde dice *se afectada inamovilidad*, léase *afectada inalienabilidad*.